

DECISIÓN N° 1348/96/CECA DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1996

por la que se establece una excepción a la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 163)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; que durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; que, en consecuencia, se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;

Considerando que la importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;

Considerando que no es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación n° 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;

Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación n° 1/64;

Considerando que es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con una solicitud de incrementar determinados contingentes arancelarios incluidos en la Decisión n° 302/96/CECA de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, por la que se establece una excepción a la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 162)⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos que figuran en la tabla incluida en el artículo 1 de la Decisión n° 302/96/CECA dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

N° de orden	Código NC	Código Taric	Descripción	Importe del contingente (toneladas)	Derecho del contingente (%)	Fin del período del contingente
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	110 (y no 50)	0	31.12.1996
	ex 7209 16 90	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			

⁽¹⁾ DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 42 de 20. 2. 1996, p. 2.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Descripción	Importe del contingente (toneladas)	Derecho del contingente (%)	Fin del período del contingente
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	380 (y no 200)	0	31. 12. 1996
	ex 7219 33 10	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			

2. En todos los demás casos se aplicará la Decisión nº 302/96/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1996.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente